



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA FAMILIA

Pamplona, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 016

Radicado: 54-518-31-84-002 2021-00040-01
Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
Demandante: YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA
Demandados: LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN Y OTROS.

I. ASUNTO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, aquí incidentada, contra el AUTO proferido el 25 de mayo de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de esta ciudad, en el incidente de oposición al secuestro (del vehículo de que da cuenta el trámite) promovido por la señora **ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La señora **YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA**, mediante apoderado judicial interpuso demanda¹ declarativa de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte del compañero permanente **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN**, contra los herederos **MARCOS ALBERTO MEZA CÁCERES** y **LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN**.

¹ Demanda inicial y anexos visibles como documento orden No. 2 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 2-108 de su índice electrónico.

2. Luego de subsanadas² las falencias que generaron la inadmisión³ inicial de la demanda, el 20 de abril de 2021 la juez *A quo* dispuso su admisión⁴ y ordenó la notificación de los herederos determinados e indeterminados del causante, además concedió la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles y muebles denunciados como sociales.

3. Habiéndose contestado demanda por parte de los convocados, el 17 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó mediante correo electrónico, solicitud⁵ de medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HRO595, licencia de tránsito No. 10008520700, particular, marca MAZDA - línea 3, modelo 2015, color gris meteoro, propiedad del fallecido LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN.

4. Mediante auto⁶ del 24 de septiembre siguiente se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. y en cuanto a la solicitud de medida cautelar, con sustento en lo dispuesto en la sentencia STC-15388 de 2019 se ordenó el embargo y secuestro del automotor.

5. Posteriormente mediante providencia⁷ del 21 de diciembre siguiente, se comisionó con amplias facultades al Inspector de Tránsito y Transporte de Pamplona para la realización de la diligencia de inmovilización y secuestro del vehículo objeto de cautela, y se designó secuestre.

6. El 1 de febrero de los corrientes, se surtió la audiencia inicial⁸ de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la cual se agotó la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se dispuso el 20/4/22 para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. Mediante misiva electrónica⁹ del 4 de marzo siguiente, la autoridad de tránsito devuelve el despacho comisorio al juzgado de conocimiento informando que en la misma fecha se instaló la diligencia de secuestro del automotor, no obstante, la señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA presentó oposición a la misma

² Escrito subsanación visible como documento orden No. 9 ibidem a folios 120-132 ibidem.

³ Auto del 8 de abril de 2021 visible como documento 6 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 113-114 de su índice electrónico.

⁴ Auto visible como documento orden No. 11 ibidem a folio 134-137 ibidem.

⁵ Documento orden No. 45 ibidem a folios 350-351 ibidem

⁶ Documento orden No. 48 ibidem a folios 357-359 ibidem.

⁷ Documento orden No. 64 ibidem a folios 419-421 ibidem.

⁸ Documento orden No. 75 ibidem a folios 456-459 ibidem.

⁹ Documento orden No. 83 ibidem a folios 514-570 ibidem.

alegando su calidad de poseedora, razón por la cual se suspendió la actuación y se remitió al operador judicial para lo pertinente.

8. A través de auto¹⁰ del 17 de marzo siguiente se agregó al expediente el despacho comisorio 002 calendado 16 de febrero de 2022, diligenciado por la Inspectora de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

9. La parte demandante presentó escrito¹¹ de fecha 25 de marzo de 2022 pronunciándose respecto a la oposición propuesta y solicitando pruebas en aras de acreditar que la posesión del vehículo siempre la ostentó el causante; petición complementada mediante correo electrónico¹² del 20 de abril hogaño, en la cual se aportan los soportes probatorios respectivos.

10. Ese mismo día se surtió la audiencia¹³ de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., sesión en la cual se practicaron pruebas y recibieron los alegatos conclusivos; el 25 de abril siguiente se dio lectura al fallo¹⁴ que declaró la existencia de unión marital de hecho entre la señora YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA y LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN desde el 30 de junio de 2017 al 5 de enero de 2021, fecha del fallecimiento de este último.

11. De acuerdo a la fecha calendada mediante auto¹⁵ previo, el 23 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia¹⁶ dentro del trámite incidental de oposición en la que se practicaron las pruebas decretadas; para seguidamente, el 25 de mayo, proferir la decisión¹⁷ que admitió la oposición a la diligencia de secuestro planteada por la señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA y en consecuencia ordenó la entrega del automotor a la poseedora; decisión recurrida por el apoderado de la parte incidentada.

III. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN AL SECUESTRO¹⁸.

El 4 de marzo de 2022, estando en curso la diligencia de secuestro del vehículo MAZDA línea 3 de placas HRO 595, se hizo presente la señora ASTRID YOHANA

¹⁰ Documento orden No. 86 ibidem a folios 657-658 ibidem.

¹¹ Documento orden No. 89 ibidem a folios 664-773 ibidem.

¹² Documento orden No. 93 ibidem a folios 754-813 ibidem

¹³ Acta audiencia visible como documento orden No. 99 ibidem a folios 819-822 ibidem.

¹⁴ Acta audiencia visible como documento orden No. 101 ibidem a folios 824-827 ibidem.

¹⁵ Auto del 6 de abril de 2022, visible como documento orden No. 91 ibidem a folios 747-749 ibidem.

¹⁶ Acta audiencia disponible como documento orden No. 111 ibidem a folios 845-847 ibidem.

¹⁷ Acta audiencia disponible como documento orden No. 114 ibidem a folios 859-861 ibidem

¹⁸ Documento orden No. 82 ibidem a folios 476-513 ibidem y también obrante dentro del expediente de la comisión 002 realizada por la Inspectora de Tránsito de esta ciudad, visible como documento orden No. 83 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 514-570 de su índice electrónico.

VANEGAS VALENCIA, quien presentó oposición al secuestro en calidad de poseedora del bien, argumentando que:

“(…) La posesión sobre el vehículo automotor objeto de secuestro, la he venido ejerciendo de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, desde el momento de la compra, desde el año 2014 hasta la fecha de retención del mismo, esto es el día jueves 24 de febrero del presente año 2022, cuando fue inmovilizado por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Norte de Santander (…).

Los actos de posesión, como señora y dueña del vehículo, puedo acreditarlos con un sinnúmero de elementos de prueba, tales como facturas de venta de reparación del vehículo, mantenimiento y demás que han sido expedidos a mi nombre como poseedora material del automotor desde hace más de siete años aproximadamente (…).

Desde la compra del vehículo, he sido yo quien lo ha utilizado y disfrutado en todos los aspectos, debido a las obligaciones laborales que involucran transportarme de un municipio a otro, desde mi casa de habitación aquí en Pamplona, hacia los municipios de Mutiscua, Cúcuta, Chitará (sic), Pamplonita, Bucaramanga, Piedecuesta, entre otros, además de utilizarlo para transportar a mi familia en días de esparcimiento en lugares públicos, sin ningún tipo de restricción ni ocultamiento, ni reconocer dominio ajeno (…).

De igual forma, he asumido las reparaciones que el vehículo ha requerido, lo he dotado de combustible, y frente a cualquier persona he sido reconocida como dueña del mismo, como también vecinos, compañeros de trabajo, funcionarios públicos de la Alcaldía municipal, entidades públicas, y privadas, medios de comunicación, sector comercio de Pamplona y Cúcuta, lo cual me convierte en titular de la posesión real y material del rodante.

Al momento de la inmovilización portaba lo documentos del vehículo como tarjeta de propiedad, revisión técnico mecánica y SOAT, en sus originales, así como el pago del impuesto de rodaje correspondiente, el cual se encuentra al día, inclusive el del presente año 2022 (…).”

IV. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto proferido¹⁹ en audiencia del 25 de mayo del presente año, el A-quo resolvió admitir la oposición a la diligencia de secuestro del vehículo automóvil con placas GRO-595 MAZDA 3 color gris, en favor de la señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA; y en consecuencia ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro y la entrega del bien a la poseedora.

En esa dirección, el fallador refirió brevemente a los aspectos esenciales extractados de los interrogatorios de parte y de las declaraciones de los testigos incorporados por ambos enfrentados en la presente causa, además de referir a la prueba documental obrante en el expediente, para con ello concluir que:

¹⁹ Audio y video audiencia decide oposición secuestro disponible como documento orden No. 113 del expediente digitalizado de primera instancia a folio 858 de su índice electrónico, y acta audiencia disponible como documento orden No. 114 ibidem a folios 859-861 ibidem.

“(…) al momento de la adquisición del vehículo, el 24 de noviembre 2014, el señor LUIS ALBERTO MEZA tenía una relación sentimental con la señora ASTRID JOHANNA VANEGAS, eran pareja, compartían su vida laboral y por esa circunstancia el vehículo era utilizado por los dos sin que tuviera que pedir autorización el uno del otro, también el parqueadero que se ha utilizado para este vehículo hasta el momento en que fue retenido por las autoridades de policía ha sido la casa de habitación de la señora ASTRID JOHANNA VANEGAS y que la relación de la pareja terminó a mediados del año 2017, aspectos en los que coinciden los testigos.

Igualmente, con posterioridad a este hecho (ruptura de la relación), ASTRID JOHANNA continuó utilizando el vehículo para cuestiones tanto laborales como personales y familiares, le compró el SOAT, lo llevaba a alineación, mantenimiento, balanceo, lo mandaba a lavar y cuando fue aprehendido se encontraba en su poder, como también lo cuentan los testigos aportados, incluso por la señora YOREDY PAOLA, y por ella misma quien así lo relata en su interrogatorio, aunque justifica esta circunstancia en que era con anuencia de Luis Alberto y que dichos mantenimientos y costos los cubría éste, lo cual no se demostró.

(…) siendo abogado no ejerció acciones en su contra ni para que le devolviera la posesión o para legalizar la supuesta propiedad de la casa, ni siquiera LUIS ALBERTO hizo reclamo alguno, tomando una actitud pasiva frente a la situación sin defender su derecho como propietario, por el contrato permitió que la incidentante lo utilizara, lo llevara a realizar mantenimientos, reparaciones, comprara el SOAT, lo mantuviera en la casa que figuraba a nombre de esta (...) del interrogatorio de YOREDY PAOLA se concluye que en efecto la posesión del automotor por lo menos con posterioridad a la muerte de LUIS ALBERTO la ejerció la señora ASTRID JOHANNA VANEGAS, en ese momento el vehículo se encontraba en el parqueadero de su casa donde usualmente permanecía, los testigos y la parte incidentada manifiestan que cuando fue aprehendido el rodante se encontraba en poder de ASTRID JOHANNA VANEGAS VALENCIA, es clara la señora LAURY NATALIA MEZA al decir que posteriormente a la muerte de su padre estuvo en este municipio, se encontró con ASTRID quien la recogió en el vehículo HRO 595, lo guardaron en un parqueadero y realizaron posteriormente unas diligencias, además aceptan algunos de los testigos que lo veían estacionado en diferentes sitios de este municipio, veían el vehículo pasar por las calles de la ciudad, sabían que Astrid lo utilizaba como señora y dueña para sus actividades laborales y personales, se afianzó en la posesión quieta, pacífica y tranquila que venía ejerciendo, le compró el SOAT, lo llevó a revisión técnico mecánica, el día de la aprehensión lo tenía cargado con mercancía que había comprado en la ciudad de Cúcuta, sin que los herederos del causante, estando el bien a nombre del causante, tenían la opción de acudir a las acciones judiciales correspondientes (...) lo que omitió, no ejerció acciones judiciales ni administrativas para salvaguardar los bienes de la herencia específicamente el vehículo en cuestión, no se demostró que alguna autoridad judicial o administrativa hubiese tomado alguna acción frente a este vehículo solamente refieren que colocaron las denuncias y la querrela sin obtener a la fecha un resultado concreto, LUIS ALBERTO no realizó reclamo alguno, ni ejerció acción judicial en su contra (...).”

V. SUSTENTO DE LA APELACIÓN.

El apoderado de la parte incidentada recurrió²⁰ la decisión *ut supra*, refiriendo en primer lugar a cada una de las facturas allegadas por la contraparte, para

²⁰ Sustentación por escrito alzada, visible como documento orden No. 118 ibidem a folios 865-983 ibidem.

seguidamente reafirmar que el pago del impuesto sobre el vehículo fue efectivamente realizado por el causante.

Indicó que si bien el vehículo se encontraba parqueado en el garaje del inmueble que en las escrituras figura como propiedad de la señora ASTRID VANEGAS, en realidad fue el señor LUIS ALBERTO MEZA quien realizó todos los actos precontractuales, poscontractuales, y además ejerció el dominio sobre la propiedad, encontrándose el bien actualmente en litigio de simulación.

Sobre las acciones para garantizar la propiedad y posesión del automotor objeto de disputa, refirió que *“(...) además el señor Luis Alberto Meza Rincón en vida asistió ante la Inspección de Policía del municipio de Pamplona a diligencias programadas por el respectivo titular con el objeto de dirimir todo conflicto en relación a los bienes adquiridos por él, dentro del periodo de noviazgo con la señora Astrid Yohana Vanegas Valencia, posterior a su fallecimiento en Diligencia de fecha 24 de febrero de 2021 a instancias de la Oficina señalada donde las partes eran Astrid Yohana Vanegas Valencia y Yoredy Paola Cáceres Bautista; está última representando los intereses de compañera permanente del Señor Meza Rincón (...); aludiendo en esa misma línea a la denuncia por abuso de confianza interpuesta en contra de la tercera opositora, y a la demanda de sucesión intestada iniciada por la señora LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN dentro del cual se solicitaron las respectivas medidas cautelares, sobre los bienes denunciados como de propiedad del causante entre los cuales se encuentra el rodante de marras.*

Concluyó indicando que *“lo pretendido por la señora Astrid Yohana Vanegas Valencia no cumple o reúne los requisitos establecidos, pues el dominio del automotor siempre ha estado en cabeza del Señor Luis Alberto Meza Rincón, hasta el día de la muerte, donde el mueble ingresó a los bienes del acervo sucesoral; este en vida canceló y diligenció todos los actos necesarios para su conservación, mantenimiento y pago de lo que concierne a impuestos derivados de la naturaleza del mueble, el automotor cuenta con dos llaves originales las cuales solo una de ellas estaba en el inmueble donde pernoctaba el vehículo; ahora con respecto al uso dado del bien, es pertinente resaltar que el ejercido por la señora Astrid Yohana Vanegas Valencia era de manera abusiva, utilizando el automotor sin autorización previa por Luis Alberto Meza Rincón (q.e.p.d.) y posterior a su fatídico fallecimiento por sus herederos, prueba de ello es la denuncia radicada y diligencias ante la Inspección de Policía del municipio de Pamplona - Norte de Santander tanto en vida*

del señor Luis Alberto Meza Rincón como posterior por sus herederos, lo que demuestra el actuar por parte de la opositora basada en la mala fe, con la intención de adquirir el dominio o cualquier otro derecho de manera ilícita basándose en medios no autorizados de forma legal, dejando sin sustento los requisitos para promulgar una posesión”.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 5 y 9 del CGP²¹, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva un incidente y contra aquel que resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes (trámite extensible por mandato legal a la oposición a la diligencia de secuestro).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP²², el competente para decidir sobre la apelación de una providencia como la presente es la Sala de Decisión por expresamente haber sido asignado a ella.

2. Problema jurídico

Se traduce en establecer si la decisión del juez *A quo* mediante la cual resolvió admitir la oposición a la diligencia de secuestro del vehículo automóvil objeto de cautela, por encontrar acreditado que la tercera opositora ostentaba la calidad de poseedora del rodante al momento de surtirse la inmovilización del mismo y en consecuencia ordenó el levantamiento del secuestro, se connota acorde al marco normativo aplicable al asunto o si por el contrario debe ser revocada con fundamento en los argumentos de la parte recurrente.

3. Solución del problema jurídico.

3.1. De la oposición al secuestro.

²¹ “**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano”.

²² “**Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador:** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión (...)” (Subraya la Sala). Téngase en cuenta que por mandato del numeral 2 del artículo 596 del C. G. P., el trámite de decisión de la oposición a la diligencia de secuestro se acompaña con aquel previsto para la diligencia de entrega.

Los terceros poseedores ajenos al proceso encuentran en defensa de sus intereses, la posibilidad de oponerse a la diligencia de secuestro con el propósito de evitar la materialización de la medida cautelar y conservar dicha calidad.

Es así que el numeral 2º del artículo 596 del C. G. P. expresa que el trámite de oposición al secuestro se surtirá conforme a las reglas que regulan la diligencia de entrega²³, concretamente los mandatos del artículo 309 de la codificación en comento que a la letra cita:

“Artículo 309: Oposiciones a la entrega:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias (...).

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso tercero del artículo 283.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez

²³ Extensible a la competencia, según se dejó precisado anteriormente, para resolver el asunto.

(10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

Igualmente, el artículo 597 ibidem, reafirma que en efecto el poseedor ausente en la diligencia de secuestro o aquel que, aunque haciendo presencia en la misma lo hizo sin representación judicial, puede válidamente acudir al trámite incidental en busca de la garantía de sus derechos, empero siempre dentro del plazo legal conferido y en todo caso aportando prueba de la posesión material al momento de llevarse a cabo la diligencia, así:

“Artículo 597: Levantamiento embargo y secuestro:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

Al respecto de los elementos que determinan la prosperidad de la oposición formulada por el tercero poseedor, la jurisprudencia civil precisa que:

“(...) En ese orden, para esta Sala el solo hecho de que el Tribunal hubiere decidido afirmativamente la condición de tercero de la accionante en el proceso de sucesión y ordenara se decidiera la oposición formulada, es precisamente la clara muestra del respeto por el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, toda vez que son los terceros los legitimados para oponerse al secuestro de los bienes, tal como lo disponen los artículos 596 y 309 num. 2 del C.G.P., pero ello no indica per se, que por ese solo acto se hubiere demostrado su calidad jurídica de única poseedora y garantizado la posesión que alega (...)²⁴. Subrayas de esta Sala.

En ese contexto, el Alto Tribunal, apuntala que:

“(...) Lo anotado se ajusta a lo dispuesto en los artículos 309, 596 y 597 del Código General del Proceso y los cánones 762 y siguientes del Código Civil, relativos

²⁴ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, STL6370-2021 (T 93117), mayo 5/2021. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

respectivamente a la «oposición» a la diligencia de secuestro y a la «posesión» de bienes, que exigen, entre otros, que «la tenencia se ejerza con ánimo de señor y dueño» desconociendo a otro con igual o «mejor derecho», además que su deseo se vislumbre claro y no exista ambigüedad o equivoco (...)²⁵. Subrayas ajenas al texto original.

De lo reseñado a este punto es posible afincar al menos dos condiciones que deben ser allanadas por quien se postula como poseedor de un bien bajo decreto de medida cautelar de secuestro, en aras de lograr el reconocimiento de su oposición y el consecuentemente levantamiento de la medida precautelativa que lo afecta, a saber: i) quien en curso de la diligencia de secuestro, se afirme de manera personal o a través de apoderado judicial, como poseedor del bien objeto de cautela debe ostentar la calidad de tercero ajeno al proceso, esto es, que no tenga calidad de parte en el litigio principal y por ello le sean inoponibles las consecuencias jurídicas que se deriven del mismo; y ii) que acredite si quiera sumariamente la materialización en su haber de hechos constitutivos de posesión material.

En ese entendido, sobre los elementos característicos de la posesión, reiteradamente la jurisprudencia civil ha señalado que:

«{...} de acuerdo con el Código Civil colombiano, la posesión, como tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, se traduce en una situación de hecho constituida por dos elementos esenciales, uno de los cuales, el corpus o tenencia material -detentación de la cosa-, está presente en la mera tenencia, al punto de ser su esencia, de modo que la diferencia específica que distancia a aquel fenómeno de esta, y lo define en nuestro derecho, es el elemento interno (animus) consistente en la intención o deseo de poseer la cosa como dueño. Pero precisamente por ser una situación de hecho calificada por un estado interno que no es fácil sondear de modo directo, su demostración debe venir acompañada de actos inequívocos y contundentes que reflejen de manera cabal una conducta frente al bien de quien se dice su poseedor, con manifestaciones idóneas perceptibles por terceros, esto es

“...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer (...).

Se advierte en el citado precepto el afán del legislador por destacar que las manifestaciones externas de la posesión son aquellos hechos positivos que suelen ejecutar los dueños, de modo que los actos de detentación en los que no se perciba señorío sobre la cosa, no pueden constituir soporte sólido de una demanda de pertenencia, por supuesto que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas (CSJ SC 025-1998 del 25 de abril de 1998, rad. 4680. En el mismo sentido, entre otras, SC 183-2001 del 21 de septiembre de 2001, rad. 5881; SC 301-2005, del 30 de noviembre de

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC1108-2021 (T 1100122030002020-01640-01), febrero 10/2021. M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

2005, rad. 8788)» (Subrayado fuera de texto) (CSJ SC6652 28 May. 2015, rad. 2006-00335-01)²⁶.

De lo anterior se colige que al interesado le asiste la carga de propender por una esmerada demostración de actos propios del uso y goce derivados del dominio, perceptibles en el tiempo y en el espacio y constantemente ejercidos sobre el bien objeto de secuestro, a cuenta de que precisamente ello es lo que denota el ánimo de señorío como característica diferencial de la posesión.

No puede esta Sala dejar de advertir que el particular no se dirige a discutir la propiedad como derecho real, sino la posesión de un bien afectado con una medida cautelar, aspecto este último que de acreditarse resulta suficiente para viabilizar la oposición propuesta y, en consecuencia proceder con el levantamiento de la cautela.

3.2. Caso concreto

El inconformismo del recurrente se enfila contra el análisis efectuado en primer grado, en torno a la configuración del estatus de poseedora reconocido en favor de la señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA respecto del vehículo de placas HRU 595, marca Mazda Línea 3.

Luego entonces ninguna pugna se plantea de cara a los apartes de la providencia que dieron por acreditado que en efecto el causante LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN fue quien en vida adquirió el automotor en cuestión figurando como propietario del mismo; ni tampoco se opone ninguna de las partes que intervienen en el trámite incidental respecto de la calidad atribuida a la señora VANEGAS VALENCIA como “tercera ajena” a la litis primigenia y por ende legitimada para efectuar la solicitud de oposición al secuestro, tal como lo hizo y quedó suficientemente registrado en el plenario; aspectos que en ese sentido devienen ajenos al debate que connota la acción de esta Corporación.

En ese orden de ideas, corresponde a la Sala examinar si el ejercicio probatorio desplegado por la parte opositora permite de manera clara e inequívoca establecer su condición de poseedora del rodante de marras, inclusive hasta el momento en que este fuera inmovilizado; por haberse exteriorizado los elementos que le son propios a esa particular figura, esto es, el corpus y el animus.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC17995-2017 (T 1100102030002017-02837-00), noviembre 1/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

Frente al primero de los requisitos, entendido como *“la concurrencia absoluta y simultánea de la tenencia física, material y real de una cosa, perceptible en su materialidad externa u objetiva por los sentidos”*²⁷, el material probatorio incorporado a las presentes diligencias traduce sin lugar a vacilación que la señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA, tenía en su haber el poder físico del automotor al momento de realizarse la inmovilización del mismo por parte de la autoridad policial.

De esa manera fue registrado en el acta de inmovilización del vehículo²⁸ del 24 de febrero de 2022 y el oficio No. GS-2022/SETRA-DENORMNVCCVN5400000005-29.58 de la misma fecha, en la que consta que al momento de la diligencia el vehículo era conducido por la incidentante.

A su turno, la señora YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA²⁹, al ser cuestionada sobre la tenencia del automotor luego del deceso del causante, afirma que: *“JUEZ: (...) ¿Quién manejaba o quién tenía la posesión del vehículo en el año 2021 hasta el día de la fecha de secuestro? DECLARANTE: Pues la señora ASTRID, pues el carro estaba en el garaje de la casa donde LUIS ALBERTO tenía la posesión de la casa y como allá estaban las llaves pues ella lo utilizaba, pero sin consentimiento, por eso mismo nosotros colocamos la denuncia en la Fiscalía por abuso de confianza y ella lo utilizaba, de hecho, yo varias veces el carro lo ví parqueado, yo tenía llave, en algún momento se me ha intentado ir a recogerlo, pero a mí me aconsejaron que no hiciera eso. JUEZ: Podría indicarme el día que se produce el secuestro ¿quién iba manejando el vehículo? DECLARANTE: La señora ASTRID, el 24 de febrero”*.

Inclusive el testigo traído por la parte incidentada CÉSAR AUGUSTO MENESES JAIMES³⁰, es contundente al indicar que en tres ocasiones corridas entre el 2021 y el 2022, vio transitar en la ciudad de Pamplona el vehículo y este era conducido por la señora ASTRID VANEGAS, incluyendo el día de la aprehensión del mismo.

De lo expuesto se desprende que en la diligencia de inmovilización del vehículo objeto de la medida cautelar de secuestro la señora ASTRID YOHANA VALENCIA

²⁷ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, radicado 800131030062002-00196-01, julio 22/2009. M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS.

²⁸ Anexo despacho comisorio devuelto por la Inspectora de Tránsito de Pamplona, disponible como documento orden No. 83 expediente digitalizado primera instancia a folios 514-570 de su índice electrónico.

²⁹ Interrogatorio de parte disponible en soporte de audio y video audiencia incidente oposición secuestro primera parte, visible como documento orden No. 109 ibidem a folio 843 ibidem.

³⁰ Testimonio disponible en soporte de audio y video audiencia incidente oposición secuestro segunda parte, visible como documento orden No. 110 ibidem a folio 844 ibidem.

ejercía de facto el poder externo y material sobre el bien, dando por acreditado el primero de los elementos que respaldan el alegato posesorio.

Ahora bien, claro está que el animus es lo que comporta verdadera diferencia entre la mera tenencia y la posesión, amén de que para el surgimiento de la primera basta la detentación material al paso que la segunda establece una inquebrantable alianza entre el elemento físico y el fuero interno del individuo que se dice poseedor, bajo un ánimo que lo lleva a sentirse señor y dueño de la cosa guiando su acción externa por la senda de dicha condición.

Bajo esa perspectiva, en el curso del interrogatorio³¹ practicado a la señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA, al ser cuestionada sobre los actos que a su juicio sustentan su solicitud de posesión sobre del rodante objeto de estudio, afirma que *“Porque yo fui quien lo compré, desde que fuimos al concesionario con LUIS ALBERTO lo escogí, al igual que los otros carros también, la camioneta, y he sido...lo compré para darle el uso personal y la necesidad que tenía en ese momento, desde ese momento pues he sido yo quien lo he usado y está a mi servicio, me he encargado de los mantenimientos, me he encargado de todos los gastos que se generan al tener un vehículo y siempre he dado uso, siempre lo he usado desde el momento en que lo compré”*. Relieva de su relato y para los fines que aquí nos ocupan, que el automotor siempre tuvo como lugar de estacionamiento el garaje de la casa en la que tiene su domicilio permanente, además de haber sido la única persona que en todo momento lo manejó y se ocupó de garantizar su mantenimiento, lavado, pintura, pago de impuestos, SOAT y tecno mecánica.

Revisado el material probatorio arrimado al plenario, se hallan variadas facturas³² de venta a nombre de la señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA, expedidas entre el 2018 al 2020 que darían cuenta de la asunción a su cargo del mantenimiento, lavado y pintura en beneficio del automotor de marras (específicamente facturas No. 271 del 03-09-2019 por valor de \$52.000, alineado y balanceo automotor MAZDA 3; factura electrónica No. FESC-2751 del 04/9/19 expedida por MAYORAUTOS S.A.S por concepto de cambio de aceite, valor por \$240.271; factura No. T12 del 9/3/2020 por valor de \$900.000 correspondiente a mantenimiento y reparación de pintura vehículo MAZDA 3 HRO595; Factura electrónica No. FESC-5236 del 30/6/20 expedida por MAYORAUTOS S.A.S, por concepto de cambio de aceite y filtro del rodante de placas HRO595 y por valor de \$172.507); documentales

³¹ Interrogatorio de parte disponible en soporte de audio y video audiencia incidente oposición secuestro primera parte, visible como documento orden No. 109 ibidem a folio 843 ibidem.

³² Anexos escrito de oposición al secuestro disponible como documento orden No. 82 ibidem a folios 476-513 ibidem y también obrante dentro del expediente de la comisión 002 realizada por la Inspectora de Tránsito de esta ciudad, visible como documento orden No. 83 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 514-570 de su índice electrónico.

frente a las cuales ninguna razón de inconformidad se sugiere en el escrito de alzada, más allá de aducirse sin soporte alguno que el pago efectivo de aquellos gastos era realizado con el dinero que para los efectos proporcionaba el causante a la señora VALENCIA VANEGAS.

Posterior al fallecimiento del señor LUIS ALBERTO MEZA, reposa factura electrónica³³ No. FESC-8857 del 8/7/2021 expedida por MAYORAUTOS S.A.S por el valor de \$299.541 con motivo del cambio de aceite del vehículo de placas HRO 595; haciéndose extensivos los mismos efectos referidos con antelación frente a las documentales de igual naturaleza, por la conexidad que para esos propósitos se puede predicar entre todos los elementos probatorios de esa índole acopiados, sin que por tanto sea indispensable examinar a mayor profundidad la circunstancia de ser posterior dicha factura al deceso del causante.

En esa misma línea, se resalta la declaración efectuada por la incidentada YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA, en virtud de la cual admite que ***“JUEZ: Es decir desde la fecha en que LUIS ALBERTO se va a vivir con usted hasta el día en el que él fallece, ¿Quién hacía todas esas reparaciones y mantenimientos? DECLARANTE: La señora ASTRID de pronto lo llevó en algunas ocasiones, el señor PRIETO también lo llevó como dos veces, una vez cuando se le dañó lo de la bomba algo así, pero el que cubría económicamente esos gastos era LUIS ALBERTO. JUEZ: Después del fallecimiento en el año 2021 ¿Quién cubría esas reparaciones que hubiera necesitado el vehículo? DECLARANTE: Después del año 2021...del 5 de enero de 2021 (...) pues el carro quedó allá guardado, no sé si en ese transcurso se dañaría o no se dañaría o si tocaría hacerle algún mantenimiento, de tecno mecánico, sí sé que ASTRID lo llevó porque yo miré en la página del SIMIT y ella le cubrió el tecno mecánico del año 2021 pero no sé en qué otros gastos incurriría, pero eso sí ya. JUEZ: Sabe usted para el año 2020, 2021 y 2022 ¿quién compro el SOAT? DECLARANTE: Sí la señora ASTRID supongo que ella lo compró a nombre de ella”***.

Visto en conjunto el material suasorio documental y los hechos adversos relatados por la señora CACERES BAUTISTA que en ese sentido constituyen confesión, deviene demostrado con diciente suficiencia que quien se alega como poseedora del vehículo en cuestión, se ocupó de su mantenimiento, alineación, cambio de aceite, lavado, pintura, de atender el requerimiento de tecno mecánica y dotarlo de

³³ Ibidem.

un seguro obligatorio de tránsito; incluso después del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO MEZA y hasta el día en que éste fuera inmovilizado por la autoridad de tránsito sin haberse advertido alguna deficiencia en esos aspectos, como se dejó advertido líneas atrás.

Los actos que se vienen refiriendo y que fueran dispensados por la incidentante en favor del rodante objeto de cautela, no son menores por cuanto garantizan su cuidado y durabilidad en el tiempo, permitiéndole cumplir los fines que por su naturaleza le son propios, esto es, transitar libremente por el territorio.

Ahora bien, del accionar probatorio promovido por la parte incidentada, vale referir al testimonio³⁴ de RICARDO PRIETO, quien sobre el mantenimiento del automotor entre el año 2014 al 2021 afirma que *“Bueno eso por lo general siempre lo pagaba el Dr. MEZA, lo que ocurre es que él colocaba la plata yo a ese carro una vez lo llevé a mantenimiento, él era el que suministraba la plata, él pagaba los impuestos, ya el año pasado creo que lo pagó la señora PAOLA, hasta donde tengo entendido hoy día el vehículo no cuenta con el certificado de gases, ni siquiera tampoco el seguro obligatorio, o sea este año si no se ha cancelado eso, precisamente por lo que el bien está en litigio”*; estableciendo además que no le consta quien fue la persona que asumió los gastos de SOAT y tecno mecánica mientras el Dr. MEZA estuvo en vida y aún después de su deceso.

Sobre el mismo punto, SEBASTIAN PEDRAZA URBINA³⁵, señala en su calidad de dependiente judicial del señor LUIS ALBERTO MEZA, que los mantenimientos del automotor entre el año 2017 a 2021 los asumía LUIS ALBERTO, siendo que el deponente encuentra la fuente de dicha afirmación en las discusiones que se suscitaban sobre los gastos del carro entre su jefe inmediato y la señora ASTRID VALENCIA y que ocasionalmente escuchaba en razón al ejercicio de su actividad laboral; para posteriormente concretar respecto de la persona encargada del cuidado del vehículo durante el año 2017 al año 2021 que *“bueno de temas de pinturas si desconozco, pero lo del mantenimiento... o sea lo del lavado y eso se encargaba ASTRID o en un par de ocasiones señor PRIETO, RICARDO PRIETO, LUIS MEZA le pedía el favor a veces a él”*. Nuevamente ningún conocimiento le asiste al deponente respecto de la asunción de los gastos de SOAT y tecno

³⁴ Audio y video audiencia incidente de oposición al secuestro primera parte, visible como documento orden No. 109 ibidem a folios 843

³⁵ Audio y video audiencia incidente de oposición al secuestro segunda parte, visible como documento orden No. 110 ibidem a folios 844

mecánica, además de haber perdido el rastro del estado del automotor luego del fallecimiento del causante.

Por su parte, la señora KATHERINE TARAZONA SANTOS³⁶ manifiesta que entre el 2015 al 2018 por petición del señor MEZA tuvo la oportunidad en algunas ocasiones de llevar el vehículo a mantenimiento a un concesionario, sin embargo, admite haber perdido contacto con el vehículo luego del 5 de enero de 2021.

Finalmente, de los documentos aportados con el escrito que diera contestación a la oposición formulada por la tercera poseedora³⁷, destacan la constancia de un pago en línea a nombre de LUIS ALBERTO MEZA por concepto de impuesto sobre vehículo automotor HRO595 de fecha 16/10/2020 por valor de \$850.760; así como el pago del recibo del impuesto del mencionado rodante por el periodo gravable 2021, este último cancelado por la señora YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA, según lo admite la incidentante al rendir interrogatorio de parte.

Así las cosas, no se logró demostrar sin lugar a equívocos que luego del fallecimiento del causante y hasta el momento en que el automotor fue inmovilizado, sus herederos hubieran atendido los requerimientos de mantenimiento, lavado, limpieza o asumido los gastos del SOAT y tecno mecánica, siendo que el patrón que impera respecto de esa misma situación fáctica antes del deceso del señor LUIS ALBERTO MEZA, surge a partir de supuestos de los testigos empero sin algún tipo de respaldo cognoscitivo o documental que den cuenta que tal como lo afirman, este asumía íntegramente de manera personal o a través de terceras personas (transportando el bien para su mantenimiento y pagando el gasto) el sostenimiento y requerimientos del automotor de marras.

Si bien se tiene plena certeza que el impuesto predial del automotor de placas HRU 595 por los periodos gravables 2020 y 2021 lo sufragó el Dr. LUIS ALBERTO MEZA directamente y luego de su deceso sus parientes, lo cierto es que esa sola condición no ostenta la fuerza probatoria para convalidar el ejercicio, con exclusividad, de actos con ánimo de señor y dueño del rodante y así desvirtuar, en este caso, la condición de poseedora en la incidentante.

Pues acertado es que *“(…) El mero pago de impuestos y tasas no constituye un acto posesorio si la restante conducta del que lo ha hecho no es la que corresponde a un verdadero poseedor. Si, por el contrario, quien tiene una cosa en su poder,*

³⁶ Ibidem.

³⁷ Documento orden No. 89 ibidem a folios 664-743

añade a ella ese pago de impuestos y tasas, está comportándose no como mero tenedor de la cosa, sino como verdadero poseedor, y aún más, como dueño. Es el conjunto de la conducta del poseedor lo que debe valorar el juez, dentro de ese conjunto, el pago de impuestos y tasa tiene su significado”³⁸.

En ese orden de ideas, la señora YOREDY CACERES BAUTISTA, coincidente con las declaraciones de los testigos que incorporó al presente trámite en defensa de la posesión exclusiva de quien en vida fuera su compañero permanente, insiste en establecer que el poder que su contraparte ejerció sobre el bien objeto de litigio después del 5 de enero de 2021 y hasta el 24 de febrero de 2022 cuando fue sometido a la acción judicial tendiente a lograr la materialización de la medida de secuestro, lo fue sin el consentimiento de los herederos, tachados por algunos deponentes como “abusivo”, y que en esas circunstancias se interpuso denuncia ante la fiscalía por abuso de confianza y querrela en la inspección de policía por perturbación en la posesión de bien inmueble.

En ese sentido, relata la incidentada que “**JUEZ:** Después del fallecimiento del año 2021, exactamente el 5 de abril ¿usted como compañera permanente inició alguna actuación para recuperar ese vehículo? **DECLARANTE:** Sí señor, esto pues yo trato de hacer las cosas normal por las buenas, yo como 5 días después del fallecimiento de LUIS ALBERTO pues que ya pues bueno pude tranquilizarme porque tenía que solucionar otras cosas, yo me dirigí a la casa porque pues yo tenía llaves de la casa y fui con unos amigos de LUIS ALBERTO, con la mamá y con la hermana, fuimos a la casa porque tenía que sacar unas cosas de la oficina, unos papeles que me estaban requiriendo de las alcaldías y eso ,y bueno yo fui, pero pues cuando yo llegué pues sorpresa que la señora ASTRID le había cambiado las guardas o la clave a la chapa de la casa y no pudimos ingresar, yo intenté comunicarme con ella de varias formas, a través de algunos amigos de ella, de hecho yo me comuniqué con el señor CARLOS ADRIÁN que es testigo de ella, para pedirle el favor de que hablará con ASTRID y le comunicara pues la situación, de que mire yo tenía que solucionar esos problemas, tenía que entregar esos papeles, bueno todo eso, pero de ninguna forma recibí respuesta de ella ni nada, entonces yo inicié una denuncia en la Fiscalía por abuso de confianza y por usar bienes de una sucesión, algo así creo que quedó una denuncia que coloqué en la Fiscalía, la denuncia está abierta, en la inspección de policía también coloqué una querrela por perturbación de la

³⁸ JARAMILLO C. Armando, “La usucapión y su práctica”, Bogotá, Ediciones doctrina y ley LTDA, 2013, página 38

*posesión sobre el bien inmueble y sobre las cosas que allí habían, pero bueno hasta la fecha esa está en trámite porque pues no nos han citado de las entidades, ni nos han dicho nada, y pues ya después como último recurso y esto, pues entonces cuando se colocó la demanda de la unión marital, se solicitó el secuestro y el embargo del vehículo. **JUEZ:** ¿Podría indicarme en que año y mes colocó usted la denuncia en la Fiscalía e igualmente colocó la querella en la inspección de policía? **DECLARANTE:** Señor Juez no lo tengo muy presente exactamente el mes, el año sí fue en el 2021 cuando LUIS ALBERTO falleció, el mes creo que está entre febrero y abril que se colocó la demanda...la denuncia en la fiscalía y la querella en la inspección de policía. **JUEZ:** ¿Y en qué trámite van las dos actuaciones, tanto la administrativa como la judicial? **DECLARANTE:** La Fiscalía primero solicitaron esto...bueno nos citaron a una audiencia y eso pero pues la verdad pues nunca nos ha llegado nada más de la fiscalía, solo acudimos a una audiencia y ya, y de la querella que coloqué en la inspección de policía no nos... lo que nos respondieron era que eso no era competencia de la inspección de policía que iban a pasar el trámite a la secretaría de gobierno, nosotros varias veces hemos oficiado a la secretaria de gobierno pero igual tampoco hemos recibido ninguna respuesta”.*

En ese contexto el dicho de la deponente se denota huérfano de algún pronunciamiento oficial por parte de las autoridades competentes que confirmen la concurrencia de las faltas endilgadas a la opositora, siendo que el trámite incidental no se erige como la vía judicial propicia para así determinarlo y en consecuencia no puede esta Sala dar por cierta la alegada ilegalidad en las acciones posesorias desplegadas en ese límite temporal.

Ahora bien, es marcado el interés de quienes desconocen la posesión de la incidentante, en acreditar que efectivamente la persona que consta como propietario en los documentos de compra condujo en algunas ocasiones el automotor e incluso lo puso a disposición de dependientes (como lo afirma RICARDO PRIETO en su declaración) y amigos (de conformidad con el relato de KATHERINE TARAZONA SANTOS quien aduce haberlo llevado mantenimiento al concesionario MAZDA por petición del fallecido), ello podría en gracia de discusión reafirmar su posesión sobre el mismo; sin embargo para esta Sala dicho evento *per se* no ostenta contundencia suficiente para desvirtuar el ánimo de señorío desplegado por la señora ASTRID VALENCIA, y convalidado a través de los actos positivos y externos que así lo evidencian y que fueran precisados previamente, más aún cuando los préstamos del rodante a amigos y dependientes provenían de ambas partes involucradas (es así que el señor CARLOS ADRIAN JESÚS

SANCHEZ GARCÍA afirma, que por permiso de ASTRID viajó con el carro hasta Cúcuta y Valledupar a realizar algunas diligencias personales).

El escaso alcance probatorio de lo antedicho se refuerza con motivo de la falta de evidencia que ubique la tenencia física del vehículo en los herederos del señor LUIS ALBERTO MEZA, posterior a su fallecimiento y hasta el momento en que fuera inmovilizado el bien y que en ese sentido les permitiera desplegar actos de señorío sobre el mismo en esa temporalidad; contrario a lo que sí logró acreditar la incidentante.

Así mismo, el acta policiva³⁹ del 7 de noviembre de 2017 suscrita por ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA y ALBERTO MEZA RINCON en la que se hace referencia a problemáticas entre los implicados con ocasión de *“la reclamación de unos bienes que están pendientes por la realización del debido trámite que conlleva a la separación”*, no sugiere que la opositora incidentante hubiere reconocido (para los exclusivos propósitos del presente trámite), señorío sobre el rodante en cabeza de su ex pareja, pues en ningún apartado de la actuación allí registrada se deja constancia de la identificación del bien automotriz y que el motivo de la diligencia se deba a discrepancias sobre el mismo.

Posteriormente del acta policiva⁴⁰ del 21 de octubre de 2019, suscrita por la señora VANEGAS VALENCIA y la señora YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA por presuntas acusaciones de la segunda en contra de la primera, y de cara al asunto que aquí interesa, se consigna que *“(…) yo (la señora CACERES) vine porque LUIS ALBERTO me dijo que viniera porque ella iba a entregar la casa o que íbamos a arreglar las cosas, que le entregue la casa y ella se quede con el carro, que entienda que fueron 11 meses lo que convivieron, yo no la he tratado mal”*, de lo cual no se puede derivar una divergencia del señor LUIS ALBERTO MEZA con el uso dado por la señora VANEGAS al rodante, ni tampoco el reconocimiento por parte de la incidentante de dominio ajeno sobre el mismo automotor, habida cuenta que no son los directos implicados quienes realizan dicha manifestación, aunado a la ausencia de detalles de tiempo, modo y lugar que dejen al descubierto la concurrencia de actos posesorios atribuibles a las partes involucradas o la ausencia de ellos, así como la intención de propender por su defensa.

³⁹ Anexo pronunciamiento incidentada frente a la oposición presentada por la señora Astrid Vanegas, disponible como Documento orden No. 89 ibidem a folios 664-743.

⁴⁰ Ibidem.

Finalmente vale referir al tópico relacionado con el pago de foto multas, de las cuales el señor RICARDO PRIETO relata que **"JUEZ:** ¿Pero refiere usted que en algunas oportunidades lo manejaba la señora ASTRID JOHANA? **DECLARANTE:** Sí para nadie es un secreto que mientras ellos fueron novios ASTRID manejaba ese carro, manejaba el blanco, manejaba la camioneta, incluso tengo conocimiento que el Dr. le decía que pagara un parte que le habían sacado en el vehículo blanco de placas 671 y ella nunca lo canceló, también yo ocasionalmente manejaba ese carro, recuerdo que para el 2018 el Dr. MEZA me mandó un correo que le había llegado del municipio de los Patios una foto multa y él asumía que había sido yo el que en ese momento estaba manejando ese carro en Cúcuta yo le dije que para esa época yo no había manejado ese carro, igual ese parte yo hice los trámites para pagarlo en el 2020 porque pues la señora ASTRID nunca lo canceló y el vehículo como la foto multa se la sacan al propietario del vehículo el Dr. Ya estaba bastante molesto porque la señora ASTRID no había pagado ese parte. **JUEZ:** ¿Quién iba conduciendo ese vehículo cuando le pusieron la foto multa? **DECLARANTE:** No señor juez, porque en la comunicación que llegaba de Los Patios solamente se veía el vehículo no se veía quién venía manejando".

A su turno, la testigo KATHERINE TARAZONA SANTOS detalla que **"JUEZ:** ¿informe al despacho si usted sabe si ese vehículo de placa HRO-595 en algún momento tuvo una foto multa? **DECLARANTE:** Muchas foto multas, porque yo pagué las multas, yo misma en Los Patios, tengo el testigo, imagínese que el doctor debía muchas multas y yo fui y cuadré todo en Los Patios yo tengo la persona que me hizo toda la diligencia, yo pagué como casi cinco millones de pesos en multas de todos los carros, fueron varios carros, yo pagué las multas sí señor. **JUEZ:** Estamos hablando del vehículo HRO-595 ¿cuántas multas pago de él? **DECLARANTE:** Yo no sé, pero tendría que ponerme a buscar en los recibos, porque él inclusive me enviaba todo al correo me tocaría ponerme a buscar en el correo porque él fue el que me pidió el favor, yo fui la que le solucioné ese problema a él. Todas las multas las pagué yo, yo las pagué porque eran como 5 millones y con la rebaja y todo le quedó como en 3 millones, yo fui la que le hice todas las vueltas y pagué todas las fotos multas. No me acordaba usted me está acordando ahorita. **JUEZ:** ¿Sabe usted a quien le pusieron ese comparendo, quien iba manejando? **DECLARANTE:** Yo todas las fotos multas que se hicieron, las foto multas y todo lo que hicieron estaban a nombre del doctor LUIS ALBERTO MEZA, a él fue a quien yo le pagué las multas esa vez, que inclusive pagué otras de otro

amigo y unas más personales. Ese mismo día yo hice las vueltas en el tránsito de Los Patios, una persona nos ayudó ahí.”, esgrimiendo que no recuerda la data en que realizó la diligencia de pago.

El compendio documental que acompaña la causa (pantallazos del 8 de noviembre de 2018, correspondientes al reenvío del correo electrónico que informaba de la imposición de la foto multa desde la dirección electrónica del señor MEZA a la del señor PRIETO)⁴¹ acorde con el relato efectuado por el señor RICARDO PRIETO, llevan a establecer razonablemente que en efecto para el año 2018 le fue impuesta multa al automotor objeto de estudio, la cual fuera cancelada posteriormente por el señor LUIS ALBERTO MEZA con intermediación de una conocida suya (KATHERINE TARAZONA), quien realizó los trámites para lograr una reducción del precio de la sanción; sin que sea posible establecer con sustento en lo dicho que en efecto la señora ASTRID YOHANA tuvo conocimiento de la sanción, ni tampoco que fuera ella quien en ese momento iba conduciendo el vehículo.

Con todo, lo anotado en párrafos anteriores en nada desvirtúa que luego del fallecimiento de quien se dice era el propietario del automotor, la opositora hubiere exteriorizado actos de señorío sobre el bien; aspecto que en concordancia con las resultas del restante material suatorio, deviene esencial y suficiente para despachar favorablemente la oposición propuesta.

Recuérdese que el asunto que nos ocupa no puede caracterizarse bajo las particularidades de un proceso de pertenencia, razón por la cual los efectos que aquí se derivan se circunscriben esencialmente a impedir la materialización de una medida cautelar, empero poca contundencia ostenta para definir de manera incontrovertible la titularidad del dominio del bien; escenario que a su vez desestima la posibilidad de exigir al tercero opositor la acreditación de un tiempo mínimo de posesión, su continuidad o causas de interrupción, siendo que ello no lo establece la normatividad aplicable al trámite incidental.

Por otro lado, en el escrito de apelación⁴² se afirma que la señora ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA reconoce la propiedad del señor LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN sobre el vehículo en comento, toda vez que en el marco del proceso que busca la declaración judicial de unión marital de hecho (2021- 00136-00) entre ella y el causante, relaciona el rodante como parte de los bienes sociales; afirmación y

⁴¹ Ibidem.

⁴² Documento orden No. 118 expediente digitalizado de primera instancia a folios 865-983 de su índice electrónico.

soporte probatorio que resulta novedosamente planteado en segundo grado y que en todo caso no desdice las actuaciones externas que militan en favor de la posesión ejercida por la incidentante en los términos extractados en los apartados anteriores de esta providencia

Finalmente, vale acotar brevemente en torno a los pantallazos de la aplicación WhatsApp aportados por la interesada con el escrito de oposición⁴³, que de conformidad con la hermenéutica⁴⁴ precisada por la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020, esta Sala no encuentra en dichas documentales certeza sobre la fuente de los mensajes tanto del remitente como del receptor, ni tampoco de la integridad de los mismos; en ese entendido ninguna inferencia probatoria puede extractarse de los mencionados elementos, máxime que el recurrente no plantea controversia en torno a su valoración.

En suma, de los ataques realizados por el inconforme a la decisión recurrida, no encuentra esta Corporación desatino alguno en las conclusiones cimentadas en primer grado producto de la valoración probatoria efectuada por el fallador, por lo que en consecuencia deviene forzosa la confirmación de las determinaciones por éste adoptadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 25 de mayo 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

⁴³ Citado en el apartado de antecedentes de esta providencia.

⁴⁴ Según la cual el alto Tribunal concluyó que:

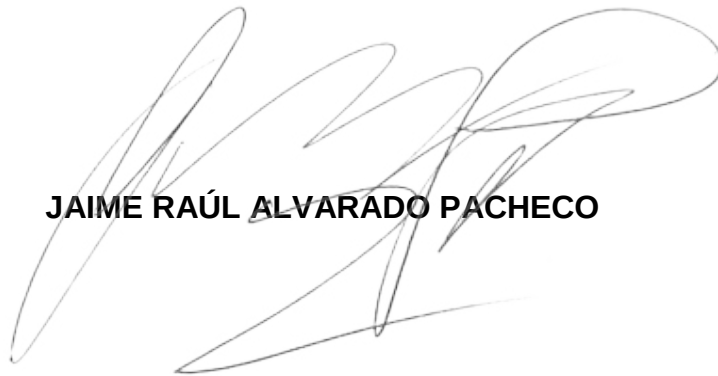
“Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias en su oportunidad legal al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

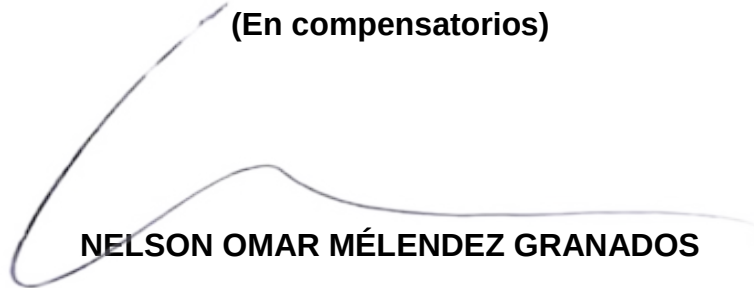
Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

(En compensatorios)



NELSON OMAR MÉLENDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aeb118fc8da25631803afc6f6c0318825520bdae79d3b8caf08e8a319f80bf**

Documento generado en 09/12/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>